



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

| | |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso: | Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia |
| Demandante | ANA DIGNA MERA BALLESTEROS |
| Demandado | Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES |
| Radicación | 76001310501220190090701 |
| Tema | Pensión de Vejez |
| Subtemas | I) Si la demandante es beneficiaria del régimen de transición, y consecuentemente determinar: ii) si cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 o de la Ley 100 de 1993; iii) la fecha a partir de la cual procede su disfrute, y, iv) la procedencia de reconocimiento de intereses moratorios. |

AUDIENCIA PÚBLICA No. 130

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de junio de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹**, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada** en contra de la **Sentencia No. 12 del 29 de enero de 2021**, proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la parte **demandante** y la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 126

Antecedentes

Ana Digna Mena Ballesteros, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES** –, con el fin de que se condene a esa entidad al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en subsidio la indexación y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señaló la actora que el 15 de enero de 2015, elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue negada mediante **Resolución No. GNR 364708 de 19 de noviembre de 2015**, bajo el argumento de no contar con las semanas mínimas requeridas.

Refiere la actora, que existen periodos pagados por el Sistema subsidiado (CONSORCIO PROSPERAR) que no fueron tenidos en cuenta por parte de Colpensiones, los cuales datan de julio 2001 a junio 2007.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**. Se opuso a las pretensiones de esta demanda. En su defensa formuló las excepciones de: **inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada** y la de **buena fe**.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 012 del 29 de enero de 2021**, declarando no probadas las excepciones

denominadas: "innominada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe" que propuso COLPENSIONES; declarando PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES respecto de todo lo que se haya hecho exigible con anterioridad al 10 de diciembre del 2016; condenando de este modo, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora ANA DIGNA MERA BALLESTEROS en forma vitalicia, a partir del 10 de diciembre del año 2016, la pensión de vejez en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada año, a razón de 14 mesadas por año. Determinando que la cuantía de la obligación con corte al 31 de enero del año 2020 es de \$45.630.907. Las mesadas insolutas generan intereses moratorios desde la fecha de causación hasta la fecha en que se efectúe el pago; absolviendo a Colpensiones de las demás pretensiones; autorizando de este modo a Colpensiones los descuentos de salud como también autorizando del retroactivo generado descontar lo pagado por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y, finalmente condenando en costas procesales.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión **apela Colpensiones**.

Argumentó que, los tiempos cancelados al consorcio Prosperar no se pueden tener en cuenta, toda vez, que no se encuentra acreditado el pago, en razón a ello, no hay lugar a que se sumen esos tiempos para el reconocimiento de la prestación, por lo que bajo ese supuesto, la demandante no acreditaría la densidad de de semanas suficientes para el reconocimiento de la pensión de vejez.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver el recurso de **apelación** interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones – **Colpensiones** -, respecto de la Sentencia proferida por el Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del CPTSS, se asume

el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS².

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que, mediante **Resolución GNR 332070 de 26 de octubre de 2015**, se negó la pensión de vejez y en su lugar se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual fue confirmada en **Resolución SUB 314631 del 30 de noviembre de 2018**.

Problemas Jurídicos

En este caso, el debate se circunscribe a establecer: **i)** si la demandante es beneficiaria del régimen de transición, **ii)** si cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, conforme a la normatividad aplicable a su caso, **iii)** la fecha a partir de la cual procede su disfrute, y **iv)** la procedencia de reconocimiento de intereses moratorios.

Análisis del Caso

Descendiendo al plenario, se extrae de la copia de la cédula de ciudadanía de la actora **Ana Digna Mera Ballestero** obrante en la carpeta digital del Juzgado, denominada 01 Expediente Digitalizado 201900907 folio 10, que **nació el 22 de septiembre de 1942**, por tanto, para la fecha de entrada en vigencia del sistema pensional previsto en la Ley 100 de 1993, contaba con **52 años de edad**, con lo que se puede decir que hace parte de aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición, conforme lo establece el Art. 36 de la norma en cita.

² "La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtir el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder."

No obstante, el Parágrafo Transitorio 4° del Artículo 48 de la Constitución Política, incluido por el Artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, el citado régimen de transición finiquitó el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que al 25 de julio de 2005 -fecha de publicación del acto legislativo - tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, pues para ellos se extiende hasta el 31 de Diciembre de 2014.

Como ya se indicó, la actora nació el **22 de septiembre de 1942**, se tiene que la edad mínima de **55 años requerida**, conforme lo dispone la norma en cita, fue alcanzada el **22 de septiembre de 1997**; por tanto, si a tal fecha ya contaba, igualmente, con el requisito de semanas mínimas exigidas para acceder al derecho pensional de vejez, no se hace necesario verificar la aplicación del señalado Acto Legislativo.

Conforme lo anterior, se procede a establecer si la demandante cumple con los requisitos del Art. 12 del Decreto 758 de 1990, para acceder a la pensión de vejez, esto es, que a partir de la fecha en que se alcanzó la edad mínima, y dentro de los veinte años hacia atrás, cuente con un mínimo de 500 semanas, o en su defecto, cuente con un total de 1000 semanas acumuladas en cualquier tiempo.

Previo a verificar si la demandante acumuló las semanas señaladas, se debe tener en cuenta en el presente asunto para el reconocimiento del derecho pensional de vejez, como lo reconoció la A quo que se solicitó tener en cuenta las semanas que no se encuentran registradas bajo el CONOSORCIO PROSPERAR en los periodos de julio 2001 a junio 2007.

Acudiendo al expediente digitalizado de la afiliada demandante, en especial el reporte de semanas actualizadas al 04 de diciembre de 2019, se registra que, desde el **30 de junio de 1970 a 30 de junio de 2010**, acumuló un total de **761,71 semanas**, sin embargo, en **Resolución SUB 314631 del 30 de noviembre de 2018**, reconoce una densidad de **904 semanas** que datan desde el **30 de junio de 1970 al 31 de mayo de 2008**.

Aunado a lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, teniendo en cuenta los principios de confianza legítima y respeto por el acto propio, no puede desconocer sus propios Actos

administrativos, por lo que, al analizar la densidad de semanas, la actora conforme a la Historia laboral y la Resolución SUB 314631 del 30 de noviembre de 2018, reúne entre el **30 de junio de 1970 y el 30 de junio de 2010**, **7.074,06 días** que equivalen a **1.010,58 semanas**.

Como antes se indicó, la edad mínima de 55 años requerida para acceder a la pensión de vejez fue alcanzada por la actora el **22 de septiembre de 1997**, y a dicha calenda ya contaba con más de **1000 semanas** acumuladas, por tanto, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, le asiste el derecho de acceder a tal reconocimiento pensional, esto es, que desde tal fecha ya había **causado** el derecho de la pensión de vejez.

Sin embargo, no existe duda que para que la afiliada beneficiaria de la pensión de vejez pueda iniciar a **disfrutar** de dicho derecho, debe acreditar, previo cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a ésta, **la desafiliación al sistema**, conforme lo dispone el Art. 13 del Decreto 758 de 1990, aplicable al presente asunto, teniendo que para el 30 de junio de 2010 fue la fecha de su última cotización.

Prescripción

Es preciso advertir en el presente asunto ha operado parcialmente el fenómeno prescriptivo conforme a la excepción formulada por la parte demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** como se pasa a explicar.

Jurisprudencialmente se ha considerado que el status de pensionado no prescribe, pero las mesadas causadas sí, conforme lo disponen los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPTSS, teniendo en cuenta que ésta se da solo por un lapso de tres años, contado a partir del surgimiento del derecho, y su interrupción se da por una sola vez y por un lapso igual al de la prescripción inicial que es de tres años.

Se tiene que la reclamación administrativa elevada por la demandante, respecto de las pretensiones aquí perseguidas, fue elevada el **15 de enero de 2015**, el agotamiento de la vía gubernativa se entiende surtido con

expedición la Resolución GNR 332070 de **26 de octubre de 2015**, y la presente demanda fue radicada el **10 de diciembre de 2019**. Por tanto, como ya se advirtió, las mesadas causadas con anterioridad del **10 de diciembre de 2016**, se encuentran prescritas.

Sentado lo anterior, se procedió a realizar la respectiva liquidación con el promedio de lo cotizado, conforme se determinó en la decisión de primera instancia.

Así, encuentra la Sala que, conforme a su Ingreso Base de Cotización, que se registra en su historia laboral, siempre por el mínimo, el monto pensional será por el mismo valor, y en 14 mesadas por año.

En consecuencia, es dable acceder al reconocimiento de las sumas generadas en los términos descritos en la sentencia de primera instancia; sin embargo, tal decisión será modificada en el sentido de actualizar lo adeudado por dicho concepto, sin que sea un agravante para ambas partes, por tanto, lo causado hasta el **30 de mayo de 2021** corresponde a la suma de \$ **50.862.995,50**.

Intereses Moratorios

Respecto de la solicitud de reconocimiento de los **intereses moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión del demandante.

En complemento de lo anterior, se ha considerado reiteradamente que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Según la Resolución GNR 364708 del 19 de noviembre de 2015, se solicitó

reconocimiento de pensión de vejez el 15 de enero de 2015, por tanto, los cuatro meses con que contaba la entidad demandada para resolver sobre la misma vencieron el 15 de mayo de 2015, sin embargo como ya se dijo, al haber salido avante la excepción de prescripción sobre las mesadas anteriores al 10 de diciembre de 2016, el reconocimiento de los intereses moratorios procede a partir de esta fecha, hasta el pago efectivo de las mesadas adeudadas.

Debiéndose **confirmar** la condena impuesta en primera instancia en tal sentido.

Descuentos al sistema General en Salud.

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectuó las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, salvo de las mesadas adicionales, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición.

Son suficientes las anteriores razones para confirmar por lo demás, la sentencia proferida en primera instancia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

Costas

Como quiera que el recurso interpuesto por la demandada no salió avante, resulta inevitable la imposición de costas de esta instancia. Fíjanse como agencias en derecho a cargo de Colpensiones y a favor de la actora, la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE la **Sentencia Apelada y Consultada No. 12 del 29 de enero de 2021**, proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que: por concepto de mesadas retroactivas adeudadas entre el 10 de diciembre de 2016 y el 30 de mayo de 2021 corresponde a la suma de \$ **50.862.995,50**.

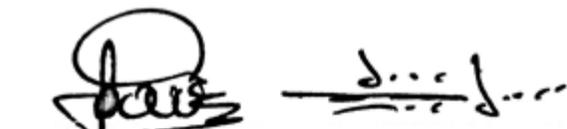
SEGUNDO: CONFÍRMASE en lo demás, la **Sentencia Apelada y Consultada No. 12 del 29 de enero de 2021**, proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia y conforme se expuso en la parte motiva.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **Administradora de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -**, y en favor de la demandante; liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de ésta instancia, la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000).

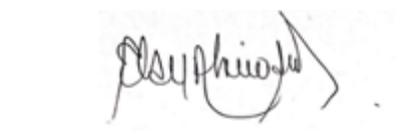
CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada